

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Economía y Hacienda

Resolución de 05-02-2003, de la Dirección General de Economía y Presupuestos, por la que se da publicidad a la de 25 de noviembre de 2002, que deja sin efecto la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros otorgada en favor de Sánchez Beteta Asesores Técnicos de Seguros S.L.

En el expediente de autorización administrativa para acceder al ejercicio de la actividad profesional de Correduría de Seguros que con el nº CM/009/SEG/01 se tramitó a instancias de Sánchez Beteta Asesores Técnicos de Seguros, S.L. consta que dicha Sociedad de Correduría no ha acreditado documentalmente la vigencia de la póliza de responsabilidad civil profesional de los ejercicios 2001 y 2002 para lo que fue requerida y a lo que viene obligada en virtud del artículo 15.3.d) de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados.

En consecuencia, con fecha 25-11-02 se dicta Resolución de esta Dirección General por la que se deja sin efecto la autorización para ejercer la actividad de Correduría de Seguros y se cancela la inscripción, que de la indicada autorización se practicó, en el Registro de Corredores y Sociedades de Correduría de Seguros y sus Altos Cargos, habiendo devenido firme al no ser recurrida en el plazo y la vía procedentes, de lo que se da publicidad de conformidad con el artículo 19.2, de la referida Ley 9/1992.

Toledo, 5 de febrero de 2003

El Director General de
Economía y Presupuestos
JULIÁN SÁNCHEZ PINGARRÓN

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Decreto 14/2003, de 04-02-2003, por el que se declara la Microrreserva del Bonal del Barranco del Remilladero en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo de la provincia de Ciudad Real

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

Las áreas occidentales de Ciudad Real albergan una singular representación de hábitats higroturbosos, también denominados bonales o bohonaes, de carácter marcadamente relicto, sobre los que se asienta una flora y vegetación característicos y altamente especializados. En general, se trata de pequeños enclaves que aparecen de forma dispersa en faldas, piedemontes y barrancos de sierras paleozoicas y sus rañas asociadas.

Entre los numerosos bonales que aparecen en la comarca Montes Norte de Ciudad Real, destaca el bonal del Barranco del Remilladero en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo. El bonal del Barranco del Remilladero es un bonal de barranco de raña alargado, en el que los nacaderos se ocultan bajo espesas saucedas de *Salix atrocinerea* con zarzones (*Rubus ulmifolius*) y madroñeras (*Arbutus unedo*). Un denso brezal de escobillas (*Erica tetralix*) se extiende por toda la zona turbosa, acompañado por abundantes aulagas rateras (*Genista anglica*) y donde abultadas esponjas de esfagnos con droseras (*Drosera rotundifolia*) salpican toda la zona.

Muchos de los hábitats que alberga este singular enclave, están considerados "de protección especial" según la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza en Castilla-La Mancha, como son los brezales higroturbosos, las comunidades anfibias de humedales estacionales oligo-mesotróficos, los prados con molinias sobre

sustratos turbosos y las turberas ácidas, donde se pueden encontrar numerosas especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha.

Por la representatividad y singularidad de las formaciones vegetales y sus importantes valores de flora y fauna, se entiende necesario adoptar disposiciones especiales que garanticen su conservación, de forma compatible con el mantenimiento de los usos tradicionales.

En su conjunto se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 48, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Ciudad Real que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Bonal del Barranco del Remilladero".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

- Se garantice la conservación de la flora, aguas, paisaje, gea, fauna, y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a las comunidades higroturbosas y a las especies de flora catalogadas presentes en el área.
- Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.
- Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.

d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.

e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. En la Microrreserva del Bonal del Barranco del Remilladero, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 3 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 3 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 3.

5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 3 del presente Decreto.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería competente en materia de medio ambiente

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva del Bonal del Remilladero, en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo en la provincia de Ciudad Real, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 6. Declaración y regulación de usos de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

Se declara Zona Periférica de Protección de la Microrreserva, el territorio de la provincia de Ciudad Real, que se describe en el Anejo 2 de este Decreto. La regulación aplicable en esta Zona será la indicada en el Anejo 4 del presente Decreto.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza

Disposición adicional. Entre las actuaciones de conservación y restauración de los recursos naturales que programen los instrumentos de planificación de la Microrreserva, se considerarán prioritarias las relacionadas con el cierre de los drenajes existentes, la eliminación de la vegetación no autóctona y el establecimiento de un vallado perimetral.

Disposición transitoria. Para procurar la recuperación de la vegetación, se prohíbe el pastoreo en el interior de la Microrreserva durante un periodo cautelar de cinco años, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto. Esta limitación temporal podrá ser modificada con anterioridad al plazo de cinco años mediante la aprobación de los instrumentos de planificación de la Microrreserva.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 4 de febrero de 2003

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la Microrreserva del Bonal del Barranco del Remilladero en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real.

La Microrreserva del Bonal del Barranco del Remilladero se encuentra en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, dentro del Monte de Utilidad Pública nº 16 ("Valles del Término") y comprende una superficie de 31,58 ha. Queda delimitada de la siguiente forma, incluyendo también las zonas de dominio público del interior de los límites que aquí se definen: Partiendo de la unión entre la garganta del Remilladero con la senda que va del Camino de Vallepuerto a la citada garganta, en el punto de coordenadas UTM referidas al Huso 30 bajo la notación (coordenada X, coordenada Y) (348969, 4334777), se continúa en dirección NE por la Garganta del Remilladero hasta el punto de coordenadas UTM (349232, 4335072), a partir del cual se sigue por la pista que lleva en dirección NW hasta el Arroyo del Barranco del Remilladero. El citado Arroyo es el límite norte del área, por el que se continúa en dirección W hasta el punto de coordenadas (349155, 4335489). En este punto, se sigue por la pista que lleva en dirección SW hasta el Camino de los Medianiles de los Pernaes. Posteriormente se continúa por este camino en sentido E-SE hasta el punto de coordenadas (348518, 4335088) desde el que se sigue el límite de la zona cultivada hasta el punto inicial de esta descripción.

Se ofrecen a continuación el límite de la Microrreserva, descrita anteriormente, mediante la relación de las coordenadas de los vértices que forman una poligonal cerrada (UTM referidas al

Huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y):

(348744.1, 4334710.6)
 (348730.6, 4334725.7)
 (348727.2, 4334739.3)
 (348729.2, 4334755.1)
 (348791.6, 4334788.0)
 (348821.3, 4334827.6)
 (348839.8, 4334872.1)
 (348822.5, 4334900.0)
 (348786.6, 4334930.9)
 (348757.5, 4334963.1)
 (348752.6, 4335023.7)
 (348747.0, 4335073.2)
 (348731.6, 4335095.5)
 (348700.6, 4335109.1)
 (348620.2, 4335104.1)
 (348527.4, 4335095.5)
 (348519.4, 4335088.0)
 (348484.5, 4335109.1)
 (348446.8, 4335122.7)
 (348401.6, 4335133.1)
 (348399.7, 4335174.9)
 (348438.1, 4335202.0)
 (348512.8, 4335233.7)
 (348644.6, 4335293.2)
 (348690.6, 4335318.5)
 (348838.0, 4335356.9)
 (348963.8, 4335398.7)
 (349025.6, 4335421.0)
 (349097.6, 4335450.9)
 (349143.6, 4335485.2)
 (349156.4, 4335496.9)
 (349279.6, 4335465.1)
 (349327.8, 4335450.0)
 (349327.8, 4335402.7)
 (349303.7, 4335390.3)
 (349273.6, 4335357.8)
 (349247.2, 4335313.8)
 (349231.8, 4335234.2)
 (349220.1, 4335165.3)
 (349227.2, 4335123.5)
 (349230.6, 4335087.7)
 (349228.4, 4335071.8)
 (349211.8, 4335048.1)
 (349157.5, 4335014.7)
 (349143.9, 4335004.2)
 (349112.3, 4334973.5)
 (349091.6, 4334949.4)
 (349082.1, 4334938.8)
 (349068.6, 4334923.0)
 (349039.2, 4334889.4)
 (349010.9, 4334845.7)
 (348984.9, 4334801.6)
 (348966.1, 4334777.5)
 (348914.1, 4334808.4)
 (348886.2, 4334805.3)
 (348848.5, 4334791.7)
 (348744.1, 4334710.6)

Anejo 2. Delimitación de la Zona Periférica de protección de la Microrreserva del Bonal del Remilladero en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real.

La Zona Periférica de Protección de la Microrreserva del Bonal del Remillade-

ro se encuentra en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo y comprende una superficie de 81,87 ha. Queda delimitada mediante la relación de las coordenadas de los vértices que forman una poligonal cerrada (UTM referidas al Huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y), incluyendo las zonas de dominio público de su interior y excluyendo la superficie de la Microrreserva definida en el Anejo 1 del presente Decreto:

(349157.1, 4335495.8)
 (349164.6, 4335496.4)
 (349166.2, 4335499.5)
 (349233.2, 4335477.7)
 (349328.3, 4335451.2)
 (349329.1, 4335402.8)
 (349299.5, 4335384.1)
 (349266.8, 4335342.0)
 (349253.5, 4335318.6)
 (349242.6, 4335268.7)
 (349228.6, 4335203.3)
 (349223.9, 4335169.0)
 (349234.8, 4335103.5)
 (349222.3, 4335062.9)
 (349202.2, 4335013.4)
 (349180.3, 4334937.9)
 (349112.0, 4334867.3)
 (349080.4, 4334791.7)
 (349032.9, 4334674.8)
 (349023.1, 4334589.5)
 (349023.1, 4334506.7)
 (348993.9, 4334421.4)
 (348967.1, 4334309.4)
 (348954.9, 4334236.3)
 (348915.9, 4334133.9)
 (348864.8, 4334017.0)
 (348830.7, 4333985.3)
 (348781.9, 4334048.7)
 (348677.2, 4334192.4)
 (348600.4, 4334282.6)
 (348544.4, 4334360.5)
 (348483.5, 4334526.2)
 (348429.9, 4334628.5)
 (348359.3, 4334723.5)
 (348305.7, 4334723.5)
 (348158.3, 4334735.7)
 (348034.0, 4334799.0)
 (347970.7, 4334852.6)
 (347921.9, 4334959.8)
 (347943.9, 4335020.7)
 (348045.0, 4335127.9)
 (348125.4, 4335196.1)
 (348208.2, 4335249.7)
 (348298.3, 4335300.9)
 (348359.3, 4335349.6)
 (348417.7, 4335408.1)
 (348490.8, 4335439.8)
 (348545.6, 4335483.6)
 (348633.3, 4335471.4)
 (348711.3, 4335505.6)
 (348769.8, 4335542.1)
 (348838.0, 4335617.6)
 (348908.6, 4335590.8)
 (349001.2, 4335547.0)
 (349079.2, 4335534.8)
 (349157.1, 4335495.8)

Anejo 3. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. Actividades permitidas

- La caza no intensiva y practicada de forma sostenible.
- El tránsito de personas y vehículos por los caminos, sendas, pistas y trochas existentes.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.

- Aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas, como son cortas, podas, claras o clareos, respetando las prohibiciones establecidas sobre el depósito de restos. En los casos en los que las actuaciones se realicen por la Administración, el expediente necesario deberá tener un informe preceptivo y vinculado del Director-Conservador del espacio.
- Los desbroces selectivos en pinares de repoblación, exclusivamente realizados con herramientas manuales o motodesbrozadoras.
- Los tratamientos preventivos de incendios.
- Los tratamientos fitosanitarios de efecto selectivo y aplicación puntual.
- La toma de muestras o manejo de cualquiera de los elementos bióticos o abióticos de la Microrreserva con fines científicos.
- La colocación de señales fuera de los supuestos regulados por otra legislación.
- Las labores de conservación y mantenimiento de infraestructuras, edificaciones e instalaciones de cualquier tipo preexistentes, como son caminos, pistas o cerramientos.
- La apertura de nuevas trochas de desemboque o sendas.
- Todas las actuaciones no incluidas expresamente en ninguna de las categorías.

3. Actividades prohibidas.

- La agricultura.
- Cualquier laboreo del suelo o descaje de la vegetación.
- Los tratamientos fitosanitarios de carácter masivo o efecto no selectivo, así como las operaciones de eliminación de la vegetación mediante procedimientos químicos.
- La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de flora y fauna no autóctona, incluidas las forestaciones.
- Los cotos intensivos de caza, la suelta de ejemplares de especies cinegéticas destinadas a su caza inmediata,

los cerramientos cinegéticos y el abandono de las vainas de munición.

- Los campeonatos y competiciones de caza o tiro, así como el tiro al plato.

- La destrucción, corta, muerte, recolección o descuaje de ejemplares de flora y fauna silvestres, salvo en los supuestos permitidos y considerados autorizables.

- La explotación y recolección de materiales geológicos y la extracción de turba y suelo, con cualquier fin distinto de la restauración de la cubierta vegetal.

- La quema de la vegetación y el empleo del fuego.

- Cualquier manejo que modifique negativamente el régimen hídrico del bonal, incluidas la captación de agua subterránea o superficial, los drenajes y la excavación de charcas.

- El vertido o depósito de cualquier clase de residuos (residuos sólidos urbanos, aguas residuales, purines, cadáveres de animales, restos de origen agrícola, etc.) y de materiales de cualquier tipo, a excepción de los residuos procedentes de la actividad forestal, cuyo depósito y eliminación se considera actividad autorizable.

- Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de cualquier tipo, incluidas las cercas, cerramientos, fajas cortafuego, cortaderos cinegéticos y querencias, así como la ampliación de las existentes.

- Asfaltado de caminos de firme natural existentes.

- La circulación de vehículos fuera de las pistas, sendas, trochas y caminos.

- La emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el mantenimiento de la vida silvestre.

- Las competiciones y pruebas deportivas.

4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva

a) La ganadería extensiva.

b) Las actividades de interpretación de la naturaleza, educación ambiental, turismo ecológico o cualquier otro uso recreativo.

Anejo 4. Regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

1. Actividades sujetas a autorización ambiental

- Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de

todo tipo, incluidos los caminos, carreteras, tendidos eléctricos, cercas, cerramientos, cortaderos cinegéticos y querencias, así como la ampliación de las existentes.

2. Actividades prohibidas.

- El establecimiento de nuevos cultivos.

- Las extracciones y aprovechamientos de aguas superficiales y subterráneas

- Cualquier obra que modifique negativamente el régimen hídrico de la zona.

- Las extracciones de áridos, rocas o minerales.

- La acumulación, vertido, eliminación o almacenamiento de todo tipo de residuos o vertidos contaminantes

Decreto 15/2003, de 04-02-2003, por el que se declara la Microrreserva del Bonal del Barranco de Riofrío en el término municipal de Saceruela de la provincia de Ciudad Real

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

Las áreas occidentales de Ciudad Real albergan una singular representación de hábitats higroturbosos, también denominados bonales o bohonales, de carácter marcadamente relicto, sobre los que se asienta una flora y vegetación característicos y altamente especializados. En general, se trata de pequeños enclaves que aparecen de forma dispersa en faldas, piedemontes y barrancos de sierras paleozoicas y sus rañas asociadas.

Entre los numerosos bonales que aparecen en la comarca Montes Norte de Ciudad Real, destaca el bonal del Barranco de Riofrío en el término municipal de Saceruela. El bonal del Barranco de Riofrío es un bonal asociado a un lecho fluvial y alimentado

por aguas de escorrentía y procedentes de pequeños nacederos. La formación vegetal leñosa predominante es la del mirtal, que se asienta sobre potentes suelos húmicos y allí donde las aguas son poco móviles, y entre el que encuentran su sitio las saucedas riparias. El mirtal localizado en el Barranco de Riofrío es el de mayor extensión de todos los conocidos en la provincia de Ciudad Real y probablemente de los mayores del sur peninsular. Los pajonales y los juncales, son las formaciones herbáceas más extendidas, llevando en su seno junquillos (*Narcissus hispanicus*) y formando densos tapices de *Juncus acutiflorus*, que llevan entre otras muchas especies, a la venenosa *Lobelia urens*. Además, en los terrenos más pantanosos de los mirtales y en la proximidad de pequeños nacederos, aparecen esfagnales con droseras (*Drosera rotundifolia*).

Por la representatividad y singularidad de las formaciones vegetales y sus importantes valores de flora y fauna, se entiende necesario adoptar disposiciones especiales que garanticen su conservación, de forma compatible con el mantenimiento de los usos tradicionales.

En su conjunto se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 48, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Ciudad Real que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Bonal del Barranco de Riofrío".

Artículo 2. Finalidad de la declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos